

que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; pudiéndose efectuar el pago de los recibos no domiciliados en las dependencias de este Ayuntamiento. En caso de no recepción en el domicilio del documento de cobro o extravío del mismo, los contribuyentes podrán obtener un duplicado del mismo. Así mismo se recomienda la domiciliación del pago de las deudas a través de Entidades Bancarias. Los plazos para el pago serán los establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria 58/2.003, de 17 de Diciembre.

Transcurrido el plazo para el pago de las deudas en período voluntario, las no satisfechas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio con arreglo a la Ley General Tributaria y al vigente Reglamento General de Recaudación.

Contra el acuerdo de aprobación de las cuotas individuales, se podrá interponer con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución, previo al contencioso-administrativo, o este directamente, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses contados, ambos plazos, a partir del día siguiente de la publicación en el B.O.P. del presente anuncio.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

1313377

AYUNTAMIENTO DE ALCOY

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de abril de 2013, acordó aprobar inicialmente el «Reglamento para el Régimen y Gobierno del Cementerio Municipal «Sant Antoni Abad» de Alcoy».

Durante el periodo de exposición pública, no se han registrado alegaciones al expediente relativo a la Aprobación inicial del Reglamento para el Régimen y Gobierno del cementerio Municipal «San Antoni Abad» de Alcoy, por lo que procede a elevar a definitiva la aprobación de dicho Reglamento.

Dando cumplimiento al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo y el texto íntegro del Reglamento para el Régimen y Gobierno del Cementerio Municipal «Sant Antoni Abad» de Alcoy, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

ANEXO:

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL «SAN ANTONIO ABAD» DE ALCOY.

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Servicio del Cementerio que en épocas pretéritas tuvo exclusivamente carácter religioso «res divini iuris», en el derecho moderno está sometido a regulación administrativa y se encomienda a los Ayuntamientos.

La organización y gobierno de estos servicios funerarios, exige sensibilidad y respeto en su tratamiento, por ser lugar de descanso de los deudos y representar los sentimientos religiosos y de tradición de los pueblos. El recuerdo y culto a los muertos está vinculado a cada religión y cultura; utilizándose tradicionalmente la inhumación y moderadamente la incineración, si bien es práctica más generalizada esta primera.

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, comprenden la gestión, administración y conservación del Cementerio, así como la concesión de nichos, sepulturas y parcelas para la construcción de panteones, completándose este Reglamento con la Ordenanza Fiscal Municipal que regule los servicios públicos prestados y sus tasas correspondientes.

El presente Reglamento Municipal, por tanto, queda sometido formalmente al Decreto 39/2005, de 25 de febrero,

del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana (DOGV 08/03/2005), modificado con posterioridad por el Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell (DOGV 5/11/2009).

Todo lo anterior al amparo de las competencias que establece para la

Administración Local la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (RDL 781/86).

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Uno: Marco jurídico y de actuación.

Art. 1: Régimen y gobierno del Cementerio.

Art. 2: Competencias municipales.

Art. 3: Naturaleza normativa del texto.

TÍTULO II: DEL PERSONAL

Capítulo Único: Personal del Servicio.

Art. 4: Régimen laboral.

Art. 5: Órganos de responsabilidad.

Art. 6: Organigrama funcional.

TÍTULO III: DERECHO ADMINISTRATIVO Y POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

Capítulo Uno: Acción coordinada con el Sector privado.

Art. 7: Empresas funerarias.

Art.8: Disciplina de las actividades privadas.

Capítulo Dos: Recepción de cadáveres y peticiones de servicio.

Art. 9: Recepción de cadáveres.

Art.10: Documentación administrativa.

Capítulo Tres: Inhumaciones e incineraciones.

Art. 11: Inhumaciones.

Art.12: Incineraciones.

Capítulo Cuatro: Exhumaciones y traslados.

Art.13: Exhumaciones y traslados.

Capítulo Quinto: Obras.

Art. 14: Disciplina de las obras privadas.

Capítulo Sexto: Concesiones administrativas.

Art. 15: Objeto y trámites administrativos.

Art. 16: Derechos y Obligaciones.

Art.17: Plazo de la concesión.

Capítulo Séptimo: Responsabilidad patrimonial de la Administración y Participación Ciudadana.

Art. 18: Sugerencias y reclamaciones al Servicio.

Art. 19 Cauces de participación en la gestión del Servicio.

TÍTULO IV: NORMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Capítulo Uno: Normas de uso de las instalaciones y equipamientos. Horario y calendario del Servicio.

Art. 20: Normas de uso de las instalaciones y equipamientos.

Art. 21: Calendario y horario del Servicio.

Art. 22: Acceso al Cementerio.

Capítulo Dos: Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Art. 23: Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Capítulo Tres: Cremaciones.

Art. 24: Cremaciones.

Capítulo Cuatro: Obras.

Art. 25: Asistencia municipal a las obras privadas.

TÍTULO V: PATRIMONIO PÚBLICO MUNICIPAL
Capítulo Uno: Suelo, equipamientos e infraestructuras urbanas.

Art. 26: Parcelas.

Art.27: Equipamientos y dependencias.

Art.28: Infraestructuras urbanas.

Capítulo Dos: Construcciones mortuorias.

Art.29: Tipologías de unidades de enterramiento.

Art.30: Bloque de nichos.

Art.31: Bloque de columbarios.

Art.32: Bloque de hipogeo.

Art.33: Panteones.

Art.34: Fosas-nicho.

Art.35: Sepulturas en tierra.

Art.36: Otras sepulturas en tierra.

TÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Capítulo Uno: Marco jurídico y de aplicación.

Art.37

Art.38

Art.39

Art.40

Art.41

Art.42

Art.43

Art.44

Capítulo Dos: Tipificación de infracciones.

Art.45

Art.46

Art.47

Capítulo Tres: Estipulación de sanciones.

Art.48

Art.49

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN ÚLTIMA

TEXTO ARTICULADO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNO: MARCO JURÍDICO Y DE ACTUACIÓN.

Artículo 1: Régimen y gobierno del Cementerio.

El régimen y gobierno del Cementerio, dependiente del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcoy, se regula por las disposiciones del presente Reglamento.

En lo no previsto, son de aplicación las siguientes disposiciones legales:

- Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell, y su posterior modificación por Decreto 195/2009, de 30 de octubre, de la Generalitat Valenciana).

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 2: Competencias municipales.

La jurisdicción del Ayuntamiento de Alcoy se extiende al Cementerio Municipal San Antonio Abad, siendo de su competencia la gestión del mismo, que comprende las siguientes funciones:

a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.

b) La realización de las obras y servicios necesarios para la correcta conservación, cuidado y limpieza del Cementerio y, en particular, de sus elementos urbanísticos, edificios e instalaciones, así como el funcionamiento previsto de los mismos según el presente reglamento.

c) El ejercicio de los actos de dominio que preserven la titularidad e interés general del Cementerio.

d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso de los equipamientos e instalaciones del Cementerio. Anualmente, el Pleno del Ayuntamiento, fijará las tasas por los diferentes servicios y concesiones de derechos.

e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades previstas.

f) La inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de elementos del patrimonio municipal.

g) La disciplina urbanística de las construcciones e instalaciones en general.

h) El nombramiento y distribución del personal para el servicio del Cementerio.

i) La diligencia, inspección y control estadístico de los registros administrativos del servicio de enterramiento y cremación.

j) La inhumación, exhumación y traslado, o cremación en su caso, de cadáveres, y la reducción de restos, que se efectuará por personal del servicio.

Artículo 3: Naturaleza normativa del texto.

El presente Reglamento comprende las disposiciones normativas correspondientes a la regulación del servicio

público prestado por el Ayuntamiento de Alcoy en las instalaciones y recinto del Cementerio Municipal San Antonio Abad, por tanto estipula dichos servicios, el alcance de los mismos, las normas a las que se sujetan, y en definitiva los derechos y obligaciones de sus usuarios, así como el detalle de las labores de los operarios y responsables del servicio, que determinen el correcto funcionamiento de la Administración y, por tanto, la procedencia de las reclamaciones patrimoniales que se susciten.

TÍTULO II: DEL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO: PERSONAL DEL SERVICIO.

Artículo 4 Régimen laboral.

Al personal adscrito al Servicio del Cementerio le es de aplicación lo dispuesto en las normas reguladoras del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Alcoy, y subsidiariamente, el resto de legislación en materia de función pública.

Artículo 5: Órganos de responsabilidad.

El Servicio del Cementerio depende de la Concejalía de Espacios Comunes y Calidad Urbana (anterior, Obras y Servicios), gestionada directamente por la unidad técnica y administrativa de la Inspección General de Servicios.

Artículo 6: Organigrama funcional.

El Servicio del Cementerio se compone de las unidades operativas correspondientes al servicio de enterramiento, al servicio de crematorio, al servicio de portería y administración, y al servicio de mantenimiento de las instalaciones y construcciones.

TÍTULO III: DERECHO ADMINISTRATIVO Y POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

CAPÍTULO UNO: ACCIÓN COORDINADA CON SECTOR PRIVADO.

Artículo 7: Empresas funerarias.

1. Las empresas funerarias, así como el resto del ramo, conveniarán con el órgano gestor del servicio del Cementerio el horario y el calendario, dentro del reglamentariamente establecido, en función de las peticiones registradas cronológicamente, así como las condiciones a las que sujetarse, para los accesos y uso de las instalaciones y equipamientos. Todo registro deberá formalizarse, expidiéndose copia para el interesado.

2. Las empresas funerarias se pondrán en contacto con la administración del Cementerio para facilitar los datos de la inhumación o exhumación, lo más pronto posible, con la finalidad de poder organizar el servicio y registrar su petición. Cuando el servicio haya de realizarse en nichos o sepulturas en uso, se procurará que la comunicación se produzca con 24 horas de antelación.

3. Las empresas se habrán de adaptar al horario de la administración del Cementerio para consultas y concesión de cualquier tipo de enterramiento. Asimismo se abstendrán de informar a sus clientes respecto de estas concesiones, alturas y datos técnicos si no son plenos conocedores de los mismos, remitiéndoles a las oficinas del Cementerio para tales consultas.

4. Cuando se tenga que depositar temporalmente un cadáver en las cámaras isotérmicas o en el depósito a la espera de su inhumación, incineración o traslado, deberá acompañar al conductor otra persona.

5. Las empresas tienen la obligación de depositar los cadáveres en las cámaras, cuando así les sea exigido por el personal del Cementerio, atendiendo al tiempo máximo legalmente establecido para tal depósito, previo a la inhumación o cremación, de 48 horas tras el deceso, salvo que el cadáver haya sido refrigerado o congelado, período que no computará al efecto del plazo para su destino final, teniendo presente la limitación temporal de 6 días de refrigeración. Transcurrido dicho plazo deberá ser inhumado o incinerado.

6. Las empresas deberán adaptar los horarios de las misas a las del Cementerio, teniendo en cuenta que el cadáver tendrá que estar en el lugar donde se ha de inhumar 30 minutos antes del fin de la jornada del servicio del Cementerio.

Artículo 8: Disciplina de las actividades privadas.

1. No se autorizará la venta ambulante en el interior del Cementerio ni se concederán puestos o autorizaciones para

el comercio o propaganda aunque fuera de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos. Igualmente queda prohibido el depósito o almacenamiento en el interior del recinto de cualquier objeto relacionado con la venta ambulante o comercio.

2. Las empresas marmolistas que precisen entrar al Cementerio con vehículo, lo harán preferentemente en horario de mañana. Para hacerlo en otro momento, deberá consultarse con la administración, que justificadamente podrá no autorizar el acceso.

CAPÍTULO DOS: RECEPCIÓN DE CADÁVERES Y PETICIONES DE SERVICIO.

Artículo 9: Recepción de cadáveres.

1. La solicitud de los servicios se realizará por quienes tengan la condición de obligados al pago de los gastos de sepelio de la persona fallecida, o asuman dicha obligación.

2. Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación a los servicios municipales del Cementerio, se entenderá, actúan, en todo caso, en calidad de representantes del usuario, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

3. En caso de conflicto sobre la decisión de la inhumación, exhumación, traslado o cremación de un cadáver o sobre el destino de las cenizas, sin perjuicio de lo previsto legalmente, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para los casos de herencia «ab intestato».

4. Cuando los familiares de un cadáver en depósito deseen ver el mismo, lo podrán hacer, previa petición escrita que exprese su parentesco, autorizándose y procediéndose a su registro, salvo causa denegatoria que habrá de motivarse. En el caso de ausencia de parentesco con el fallecido si concurre interés legítimo o autorización judicial, que habrá de acreditar, podrá autorizarse su visita.

5. Se exigirá que los cadáveres sean depositados en las cámaras cuando la temperatura ambiente sea superior a 10° C, o tenga que permanecer más de 12 h. en depósito.

6. Para admitir un cadáver en el Cementerio deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil o Juzgado de Instrucción, con indicación expresa del tipo de cadáver de que se trate (grupo I ó II, según artículo 9 del Decreto 39/2005)^x, o copia compulsada, a la vista del original, del certificado médico de defunción que indique las causas de la muerte.

b) Los cadáveres procedentes de fuera del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, presentarán además permiso de traslado expedido por el órgano administrativo correspondiente.

c) Los cadáveres que hayan sido incinerados en otras poblaciones deberán aportar el certificado de la cremación.

d) Los cadáveres que han de ser incinerados deberán aportar copia del certificado médico y declaración jurada de la familia expresando su deseo para que el cadáver sea incinerado y de no contener ningún tipo de prótesis u otros elementos termo-activos. Asimismo, habrá de indicarse el destino de las cenizas, optando entre su inhumación en urna, su entrega al solicitante del servicio o su entrega a disposición de esta administración local para que, en el plazo de un mes, disponga libremente de las mismas.

7. Cuando el fallecido sea depositado en el Cementerio, junto con la documentación indicada en el punto anterior, se informará de si se han de adoptar medidas especiales de protección por motivos de enfermedad u otra circunstancia extraordinaria. Además se deberá indicar si el cadáver puede ser contemplado, o por el contrario existe algún condicionante que lo impida.

8. El destino final de un cadáver (inhumación o cremación) podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, transcu-

ridas más de 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas desde aquél.

En los casos en que previamente se practicase la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran 24 horas.

En la determinación de los plazos máximos para proceder al destino final del cadáver no computa el período durante el que un cadáver haya sido refrigerado, con un máximo de 48 horas, o congelado, con un máximo de 96 horas, en unas instalaciones adecuadas para estas finalidades, debidamente autorizadas.

Artículo 10: Documentación administrativa.

Los datos que se deberán facilitar a la administración del Cementerio para la realización de cualquier servicio, según el caso, serán los siguientes:

a) Lugar y fecha de la inhumación.
b) Nombre y apellidos, dirección, D.N.I. y teléfono del representante del titular o su declarante.

c) Autorización de apertura, debidamente cumplimentada y firmada por el titular de la concesión donde se desea realizar el servicio.

d) Licencia de inhumación expedida por el Juzgado correspondiente.

e) Nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil y D.N.I. del finado.

f) Acreditación de la titularidad de la concesión administrativa sobre la que se solicita actuación.

g) Autorización administrativa del órgano competente para los traslados.

h) Declaración jurada de prótesis y voluntad de incineración para las cremaciones.

i) En función de las circunstancias, y especialmente en materia de cambios de titularidad de unidades de enterramiento, se podrán solicitar otros certificados y/o documentos que permitan alcanzar la certidumbre acerca del no perjuicio a terceros interesados legítimos.

CAPÍTULO TRES: INHUMACIONES E INCINERACIONES.

Artículo 11: Inhumaciones.

1. Con ocasión de una nueva inhumación en un nicho previamente ocupado, se evitará manipular los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio al nuevo ingreso, o para ser depositados en cajas adecuadas con motivo de un traslado.

2. En atención a razones de urgencia la administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

b) Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.

c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

3. Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados b) y c) del artículo 16.2 de este Reglamento, la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

Artículo 12: Incineraciones.

1. Para la cremación de ataúdes estos deberán ser despojados de aquellos elementos metálicos, plásticos o vidrios antes de su introducción en el horno crematorio. Dicha operación se realizará por parte de las empresas funerarias que realicen el servicio.

2. El solicitante deberá acreditar la existencia de autorización judicial para la cremación en el caso de cadáveres o restos sometidos a proceso judicial.

CAPÍTULO CUATRO: EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 13: Exhumaciones y traslados.

1. Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio por razones previamente motivadas.

2. Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por la administración del Cementerio, siendo ésta quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de Sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de seguridad, respeto y solemnidad exigibles.

3. En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar a uno de ellos, deberá el peticionario interesado soportar a su cargo las costas de la exhumación y posterior inhumación de los féretros o restos que se precise remover a su estado de conservación y posición original.

4. Los cadáveres previstos para su traslado se depositarán en cajas estancas y resistentes, de dimensiones suficientes para contener los restos; siendo sólo posible la apertura, exhumación y traslado para los enterramientos de antigüedad superior a los cinco años.

5. Las exhumaciones, trascurridos como mínimo dos o cinco años, según se trate de cadáveres del grupo II ó I, desde la fecha de la inhumación, se iniciarán mediante el oportuno expediente por la administración del Cementerio, a petición de parte o de oficio.

6. Las exhumaciones realizadas, conforme al punto anterior, previstas para su posterior traslado, serán objeto de valoración previa por parte de los operarios municipales en cuanto a las condiciones de conservación del féretro. En el caso de ser necesaria su apertura para su sustitución se precisará la presencia de un médico tanatólogo que eleve acta de las operaciones que se realicen, con la finalidad de dar cumplimiento al art. 21 del Decreto 195/2009, de 30 de octubre, que modifica el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana.

7. Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán, respondiendo del cumplimiento de esta disposición los operarios del servicio.

8. Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados a petición de parte, quedasen abandonados materiales sin que los reclamaren sus dueños, en el plazo de dos meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal, procediéndose a su custodia o eliminación, según interese. En aquéllas exhumaciones que se practiquen de oficio, se avisará previamente a sus titulares.

9. Para la exhumación y monda de zanjas por necesidades del Cementerio, el Ayuntamiento lo hará saber al público con una antelación mínima de tres meses, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en distintos medios de comunicación de la ciudad, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que a su derecho estimen oportunas. Simultáneamente, se notificará a los posibles interesados, si se encuentran perfectamente identificados.

10. Cuando el titular de una unidad de enterramiento no autorizase la apertura del mismo por mediar conflicto con un familiar, la administración, previa audiencia a los posibles interesados, podrá autorizar dicha apertura para el traslado de los restos, adoptando las medidas oportunas para la defensa de los intereses legítimos y el cumplimiento de la

legislación mortuoria, en relación a lo previsto en el artículo 9.3 de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO: OBRAS.

Artículo 14: Disciplina de las obras privadas.

1. Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del Cementerio, sin la autorización correspondiente, salvo en los casos en los que el cadáver se reinhume en otro Cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado. No obstante, si se tratara de elementos ornamentales de significado valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos, podrá denegarse la salida de dichos elementos.

2. La colocación y retirada de lápidas será de cuenta del concesionario.

3. Las lápidas no podrán tener tiras o añadidos laterales que las rodeen. Se colocarán en el hueco del nicho, sobre sus jambas, a 2 centímetros del borde de la misma. Deberán quedar rejuntadas en sus bordes con silicona o masilla elástica. La jardinera o recipiente deberá estar adosada a la propia lápida.

4. Queda prohibido modificar cualquiera de los elementos del nicho, como son la caravista y las jambas del hueco. Asimismo no se permitirá la colocación de jardineras u otros apliques en dichos elementos, que deberán adosarse a las lápidas. No se autorizará la colocación de marco de cristal, así como objetos en las aceras delante de los nichos. Dichos elementos no autorizados podrán ser retirados, sin previa comunicación ni audiencia.

5. En las zanjas comunes, sólo se permitirá la colocación de cruces o esquelas. Quedan prohibidas las pequeñas portonadas o cualquier otro tipo de construcción que sobresalga del espacio que le corresponde. La medida máxima del cajón para la cruz o esquela será de 25 centímetros de ancho, 60 centímetros de largo y 50 centímetros de alto. Asimismo, la altura total de la cruz o esquela no podrá superar los 110 centímetros.

Las cruces y cajones deben quedar totalmente a nivel de la urbanización colindante. Se restringe la colocación de elementos fuera del espacio reservado a tal fin.

6. No se permitirá la colocación de losas y cruces en las sepulturas hasta que el terreno donde estén situadas se encuentre debidamente consolidado para evitar hundimientos posteriores. Se prohíbe recubrir las sepulturas con cemento, ladrillos u otros materiales de construcción, al objeto de facilitar las exhumaciones cuando procedan. También queda prohibido pintar las fachadas de los panteones, nichos y sepulturas.

7. La altura de las losas no excederá de 30 centímetros sobre el nivel del suelo y la de las cruces de 50 centímetros.

8. Todo el material que se utilice en las lápidas, losas y cruces, y en general que tenga que colocarse en las sepulturas, habrá de ser de piedra, hierro u otros materiales nobles.

9. No se autorizarán epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento, que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político.

10. La concesión de la autorización para la colocación de lápidas, losas y cruces, no otorga al interesado derecho alguno sobre la sepultura y, por lo tanto, el Ayuntamiento, previo intento fehaciente de comunicación, podrá disponer su retirada, de forma motivada, si no se ajusta a la normativa, y en especial a este reglamento.

11. No se podrá introducir ni extraer del Cementerio objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan el debido respeto al recinto.

12. La administración del Cementerio cuidará, por medio de personal idóneo, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los elementos susceptibles de ser manipulados sin empleo de la fuerza.

13. Es responsabilidad de los titulares de las lápidas, losas y cruces, así como de los panteones, su adecuada

conservación y limpieza. Terminada la limpieza depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello. Asimismo, las escaleras deberán ser colocadas en los extremos de los bloques, así como los recipientes de agua en los soportes preparados al efecto y no quedar abandonadas sobre la acera o el suelo.

14. No se permitirá la iniciación de ninguna obra cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en el correspondiente Departamento del Ayuntamiento de Alcoy el permiso y carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

15. En la expedición de las licencias se especificarán los medios mecánicos autorizables para la obra, rasantes y alineaciones autorizados.

16. La realización de obras por parte de particulares dentro del recinto del Cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto y decoro al lugar, y con el estricto cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de riesgos laborales.

b) Los andamios, vallas o cualquier otro medio auxiliar necesario para la construcción se colocará de forma que no dañen sepulturas adyacentes y/o plantaciones.

c) Los utensilios móviles destinados a la construcción, deberán retirarse y guardarse diariamente.

d) Los depósitos de materiales de construcción, herramientas, medios auxiliares, maquinaria y escombros, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección en cada caso que se considere necesaria.

f) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

g) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará la licencia de uso de la misma.

17. Terminada la construcción, el interesado solicitará licencia de uso, acompañando certificación final de obras. La sección técnica municipal dará cuenta de la terminación de éstas, y si fueron ejecutadas de conformidad con el proyecto, se procederá a la legalización de las mismas. Tras la inspección e informe por el órgano competente municipal se otorgará la citada licencia de enterramiento mediante resolución de la Alcaldía.

18. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas de aquéllas. Su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, andén o pasillo, ni perjudicar las construcciones vecinas.

19. Los medios mecánicos para las obras privadas deberán ser de medio o pequeño tonelaje, sin que pueda exceder de 3.500 Kg. Y su utilización estará limitada a las exigencias señaladas por los servicios técnicos municipales.

CAPÍTULO SEXTO: CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 15: Objeto y trámites administrativos.

1. La Corporación destinará en el Cementerio, si existe disponibilidad, zonas para la construcción de nichos y panteones, previa parcelación de las mismas y aprobación del oportuno proyecto.

2. La concesión de parcelas para la construcción de panteones se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por el plazo previsto en el artículo 184 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, previa instrucción del expediente de solicitud por parte del Departamento de Patrimonio Municipal, a petición de los interesados y de conformidad a la legislación vigente.

3. Concedida la parcela, en la forma establecida en el artículo anterior, presentará el concesionario el oportuno proyecto, compuesto de memoria, planos, pliegos de condi-

ciones y presupuesto, acompañado de la correspondencia instancia de solicitud de licencia de obras.

4. La concesión de la licencia de obras se hará igualmente por resolución de la Alcaldía, a propuesta de los servicios técnicos, previo informe técnico y pago de la tasa que corresponda según la ordenanza fiscal del Cementerio.

5. Una vez concedida la licencia de construcción se procederá por los servicios técnicos a deslindar y replantar la parcela en presencia del concesionario o persona que le represente.

6. En la expedición de las licencias se especificarán los medios mecánicos autorizables para la obra, rasantes y alineaciones autorizados.

7. Desde la concesión del terreno hasta la terminación de la construcción no deberán pasar más de dos años. Transcurrido dicho plazo sin haberse terminado, se considerará caducada la concesión revertiendo la parcela a favor de la Corporación. No se satisfará cantidad alguna por las obras que en ella se hayan realizado.

8. Podrá ampliarse, no obstante, el plazo señalado en el artículo anterior a petición del concesionario y a criterio de la Corporación, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen.

Artículo 16: Derechos y Obligaciones.

La concesión administrativa de un derecho funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de dicho derecho y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

El referido título se adquirirá por concesión y de conformidad con lo regulado en el artículo 78 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los precios que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

2. El derecho funerario se otorgará:

a) A nombre de persona individual.

b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno Autónomo o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos. En caso de agotarse la reserva realizada podrá ser objeto de ampliación.

c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

3. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, a más del propio titular. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

4. Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho funerario a favor de los cónyuges. Al fallecimiento de uno de ellos, el superviviente quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado.

5. Los anteriores puntos, del 2 al 4, no son de aplicación en cuanto al otorgamiento de concesiones recayentes sobre las unidades de enterramiento en nicho y columbario, dado que su ocupación se realizará de manera secuenciada por orden cronológico, en la que las peticiones de ocupación sólo se tramitarán una vez sucedido el deceso del beneficiario. En cambio, la aplicación en particular de esta disposición supone dejarla sin efecto para el caso de derechos funerarios consolidados relativos al anterior apartado 2.b) del este artículo.

6. La titularidad del derecho será inscrita en el Libro Registro de la Administración del Cementerio. El Encargado emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento que servirá de acreditación del derecho de disposición.

7. El Libro de Registro o Base General de unidades de enterramiento contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de las unidades de enterramiento.

b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.

c) Nombre, apellidos, D.N.I., teléfono y domicilio del titular del derecho.

d) Nombre, apellidos, D.N.I. domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.

e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos inter vivos o mortis causa.

f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.

g) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si el titular interesara el secreto de dichas menciones.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos, poniendo en conocimiento de la administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

8. La transmisión inter vivos del derecho sólo podrá hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercero. En ningún caso se permitirá la transmisión con fines lucrativos. Cuando el titular desee finalizar con la concesión de la unidad de enterramiento, sin perjuicio de las transmisiones previstas anteriormente, sólo podrá hacerlo a favor de la propiedad del Ayuntamiento de Alcoy, según las determinaciones del punto siguiente.

9. Los titulares de unidades de enterramiento vacías que deseen revertir sus derechos al Ayuntamiento, lo harán de forma que quedarán dichos títulos incorporados a un listado de nichos a disposición de los ciudadanos interesados, recibiendo a cambio una reserva a su favor por el valor de la tasación actualizada al periodo de concesión restante, considerando también la ubicación y la altura, si es el caso, de la unidad de enterramiento. Cuando algún usuario desee adquirir alguna de las concesiones cedidas, satisfará la tasa correspondiente en función de dicha valoración. Estas valoraciones se justificarán por medio de informe pericial del técnico municipal correspondiente.

10. La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el Departamento del Cementerio y suscripción del acta correspondiente, dentro del intervalo de un año desde que se produjese la procedencia de dicho cambio de titular.

Podrá asimismo designarse beneficiario distinto del ya nombrado y beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

11. Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán en comparecencia ante el Departamento del Cementerio, o mediante instrumento público, determinar cuál de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

12. El mantenimiento de la obra privada, así como del suelo que vincula, objetos ambos de la concesión administrativa será responsabilidad del concesionario, debiendo conservarse en las adecuadas condiciones de seguridad, higiene y ornato público.

Artículo 17: Plazo de la concesión.

1. Las distintas unidades de enterramiento podrán concederse por los siguientes periodos de tiempo, siempre renovables:

- Nichos, columbarios y sepulturas en tierra: 25 años
- Hipogeos y panteones: 50 años

La renovación de títulos será por periodos de 10 años para los primeros (nichos, columbarios y sepulturas en tierra) y de 15 para los segundos (hipogeos y panteones), siendo estos periodos como máximo de dos, siéndoles de aplicación porcentajes de bonificación decrecientes, que se determinarán en la correspondiente ordenanza fiscal.

2. Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al Ayuntamiento de Alcoy el derecho funerario, en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento.
- b) Por el transcurso de 50 años desde el último enterramiento.
- c) Por el transcurso del plazo por el que se adjudicó el derecho funerario.
- d) Por la voluntad del titular o beneficiario.

Derivado de la causa prevista en el apartado a) se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido, o de no constar mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de 30 días para que los interesados comparezcan y se comprometan a llevar a cabo la reparación procedente en el plazo que se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente y su cumplimiento determinará el archivo. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho por la Junta Local y la consiguiente reversión a favor de la Corporación.

Por la causa prevista en el apartado d) se seguirá lo estipulado en el artículo 16, punto 9.

3. Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento, una vez que haya trasladado los restos existentes al osario u otro depósito legal. No obstante, al vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien, por el traslado de los restos a nichos especiales para ello, al osario que disponga la Corporación o renovar el derecho funerario, según lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

CAPITULO SÉPTIMO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 18: Sugerencias y reclamaciones al Servicio.

1. El Servicio del Cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las mismas y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Así mismo, el Servicio del Cementerio posibilitará que los usuarios puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

2. Por otra parte, de acuerdo a la legislación vigente en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas (Ley 30/1992, LRJAP-PAC), los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El reconocimiento de la posible responsabilidad patrimonial de la Administración exige la tramitación de expediente administrativo. La reclamación ha de presentarse por

Registro ante la Administración Local responsable, en este caso, el Ayuntamiento de Alcoy.

3. En general, mediante instancia presentada en el Registro General Municipal, se dará trámite a cualquier sugerencia o petición de información que ser formule.

Artículo 19: Cauces de participación en la gestión del Servicio.

1. De acuerdo a la legislación vigente en materia de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), con la finalidad de hacer efectiva la participación de los vecinos en los asuntos concernientes al presente Servicio, se propone como canal de comunicación preferente el portal de internet El Buzón del Ciudadano (www.buzonciudadano.es), en su enlace con el municipio de Alcoy, que puede ser modificada por necesidad motivada, y siempre, previa publicación.

TÍTULO IV: NORMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.

CAPÍTULO UNO: NORMAS DE USO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS. HORARIO Y CALENDARIO DEL SERVICIO.

Artículo 20: Normas de uso de las instalaciones y equipamientos.

1. El Servicio del Crematorio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las normas de este reglamento.

2. El personal municipal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

3. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumpliesen esta norma.

4. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos del crematorio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar, en general, en las pertenencias de los usuarios.

5. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias; así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

6. No se permitirá el acceso a animales, excepto perros lazarillo, ni la entrada de vehículos, salvo los que de forma expresa se autoricen.

7. En la prestación del Servicio del Cementerio podrán celebrarse actos no habituales de carácter religioso, cívico o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico vigente, empleándose para tales actos la sala del crematorio municipal.

Cuando los mencionados actos sean realizados por el Servicio del Cementerio, se repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

Artículo 21: Calendario y horario del Servicio.

1. El horario de visitas del público al Cementerio Municipal de Alcoy así como el de atención al público varía de verano a invierno. Dicho horario, sujeto al calendario oficial, es el siguiente:

- Visitas en invierno (2 de noviembre a 30 de abril):

De lunes a domingo: de 7:30 a 18:00 h.

- Visitas en verano (1 de mayo a 31 de octubre):

De lunes a domingo: de 7:30 a 20:00 h.

- Visitas en Festivos: De 9 a 15 horas.

- Atención al público (Oficina del Cementerio):

Lunes laborable: de 8:00 a 14:30 h.

De martes a viernes laborables

- En invierno: de 8:00 a 18:00 h.

- En verano: de 8:00 a 20:00 h.

Este horario podrá ser modificado por la Junta de Gobierno Local.

2. El horario de enterramientos y cremaciones, sujeto al calendario oficial, es el siguiente:

- Todo el año:

Días laborables (de lunes a sábado): de 8:30 a 14:00 h.

Este horario podrá ser modificado por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 22: Acceso al Cementerio.

1. La entrada al recinto se realizará siempre a pie, exceptuando a las personas con discapacidad física que podrán solicitar autorización para acceder con un vehículo propio o solicitar el vehículo municipal de asistencia, si está disponible.

CAPÍTULO DOS: INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 23: Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

1. En la fosa común se depositarán, por orden riguroso, hasta dos cadáveres con sus féretros, cubriéndose la sepultura, una vez completa.

2. No se permitirá enterrar, en las fosas ya completas, otros cadáveres que los señalados en el punto anterior, ni siquiera cuando de aquéllas faltara alguno por haberse exhumado, al objeto de llevar un riguroso orden en el enterramiento, que habrá de surtir efecto en las exhumaciones de oficio, las cuales no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años de la defunción.

3. No se realizarán enterramientos de féretros por debajo de la cota del terreno, a excepción de los enterramientos en fosa-nicho o en sepultura en tierra, pudiéndose utilizar únicamente este espacio bajo rasante para depositar restos o cenizas.

4. No se realizarán enterramientos de féretros por personal del Ayuntamiento, ni en panteones ni en hipogeos, en los niveles A y B (superiores, 4º y 3º nivel, respectivamente), atendiendo a las disposiciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales, donde sólo se podrán, por dicho personal, inhumar y exhumar urnas de cenizas así como realizar traslados de restos.

En los niveles C y D (inferiores, 2º y 1º nivel, respectivamente) de panteones e hipogeos, y únicamente cuando estos dispongan de un acceso e itinerario interior suficientemente amplio (anchura mínima de 2,50 m) para la adecuada sujeción y manipulación del féretro por 6 operarios, se podrán, por personal del Ayuntamiento, realizar los servicios de inhumación y exhumación previstos para el resto de unidades de enterramiento, y, por ende, también la inhumación y exhumación de urnas de cenizas así como el traslado de restos, y siempre, también, conforme a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

En todos los niveles de panteones e hipogeos (A, B, C y D) se permite a los titulares de las concesiones, y previa solicitud por escrito al Ayuntamiento de Alcoy, el enterramiento de féretros, por su cuenta y riesgo, y con sus propios medios personales y materiales, sin restricción ninguna, eximiendo, en dichos casos al Ayuntamiento de Alcoy de cualquier tipo de responsabilidad civil o patrimonial por daños que puedan causarse en las personas o en los bienes consecuencia de dichas actuaciones.

Las concesiones que estén en vigencia serán compensadas por esta restricción con el servicio gratuito de traslado de restos desde C y D a A o B dentro del mismo panteón o hipogeo.

5. En las unidades de enterramiento situadas en los bloques de nichos y en las fosas-nicho, se procederá a las inhumaciones y exhumaciones mediante la asistencia de medios mecánicos de elevación o descenso que permitan realizar las operaciones según lo dispuesto en la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

6. Las lápidas o elementos ornamentales que deban ser retirados para realizar una inhumación o exhumación no podrán superar el peso ni las dimensiones que marque la legislación vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, que actualmente está contemplado en el Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas. En el proyecto se indicará claramente el máximo

peso de estas lápidas en relación a la distancia horizontal y vertical del operario que las manipule. Será responsabilidad del concesionario la adaptación de las dimensiones y pesos de dichos elementos, previa su manipulación, al cumplimiento de la normativa vigente según el momento.

CAPÍTULO TRES: CREMACIONES.

Artículo 24: Cremaciones.

1. Una vez comprobada la documentación presentada y habiéndose producido el pago de la correspondiente tasa, se autorizará el servicio solicitado y se le asignará un horario entre los disponibles para la fecha señalada.

2. El encargado del horno crematorio comprobará la identidad del fallecido antes de la introducción del féretro en el horno, actuación que, a petición del solicitante del servicio, podrá efectuarse en presencia de éste.

3. Concluida la cremación del cadáver las cenizas serán introducidas en el recipiente del modelo elegido por el solicitante y dispuestas para su inhumación o entrega.

En el caso de que se hubiera solicitado la entrega de las cenizas, el interesado dispondrá de un plazo de un mes para su retirada, transcurrido el cual quedarán a la libre disposición del Ayuntamiento.

4. Pueden distinguirse los siguientes supuestos, a los que se les dará el correspondiente trámite:

a) En el caso de cremación de cadáveres ya inhumados, así como de restos cadavéricos, no será necesaria la presentación de autorización judicial.

b) En el caso de cremación de fetos, la solicitud se acompañará de la declaración y el parte del alumbramiento, expedido por el médico competente.

c) En el caso de cremación de restos anatómicos, la solicitud se acompañará de la documentación médico-hospitalaria correspondiente a las intervenciones quirúrgicas.

5. Los cadáveres y restos cadavéricos abandonados a la disposición municipal, sobre los que no existe solicitud alguna por parte de ninguna interesada, podrán ser objeto de cremación cuando, a criterio del Ayuntamiento, la buena gestión del Cementerio así lo aconseje.

6. De todos los servicios de incineración que se presten se producirá la correspondiente anotación en el libro de Registros del Cementerio Municipal, en la que se detallarán fecha, hora, identificación del cadáver o restos y destino de las cenizas.

CAPÍTULO CUATRO: OBRAS.

Artículo 25: Asistencia municipal a las obras privadas.

Con la finalidad de poder ejecutar las obras de carácter privado que se precisen en el interior del Cementerio, especialmente las de construcción de panteones e hipogeos, o bien otras construcciones de titularidad pública, pero cuyo mantenimiento y conservación sean a cargo del beneficiario de la concesión administrativa oportuna, el Servicio de Cementerio, asistido por los Servicios Técnicos Municipales, a la vista de las licencias de obra que se otorguen, cuando así se precise, prestará las asistencias técnicas y operativas necesarias para los trabajos de deslinde, tira de cuerdas, replanteos de obras, etcétera, así como expedirá las correspondientes autorizaciones de acceso de vehículos privados al interior del recinto del Cementerio.

TÍTULO V: PATRIMONIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO UNO: SUELO, EQUIPAMIENTOS E INFRAESTRUCTURAS URBANAS.

Artículo 26: Parcelas.

1. El suelo del Cementerio está parcelado para albergar la edificación mortuoria como de servicios, los viales de comunicación y los espacios libres ajardinados.

2. La totalidad del suelo en el recinto del Cementerio es de titularidad municipal y sólo en régimen de concesión administrativa se cede su uso y edificación a los particulares. A tal efecto se mantendrá un inventario de parcelas disponibles para su ofrecimiento público.

Artículo 27: Equipamientos y dependencias.

1. El Cementerio cuenta con los siguientes equipamientos y dependencias generales: edificio de administración, edificio de crematorio, sala de autopsias y depósito de cadáveres, aseos públicos, talleres de operarios e incinerador de restos no cadavéricos.

2. Como equipamiento propiamente funerario se cuenta con las construcciones mortuorias y unidades de enterramiento tanto en edificio como en tierra.

Artículo 28: Infraestructuras urbanas.

1. Cuenta el recinto del Cementerio con una urbanización de los espacios libres de edificación y/o con destino al enterramiento en tierra, compuesta por una red de caminos pavimentados, con itinerarios accesibles e iluminados, por los que discurren las redes de servicios urbanos.

2. Cuenta dicha urbanización con red de abastecimiento de agua potable que alimenta las fuentes públicas existentes, así como una red de drenaje de las aguas pluviales y saneamiento.

CAPÍTULO DOS: CONSTRUCCIONES MORTUORIAS.

Artículo 29: Tipologías de unidades de enterramiento.

1. Las unidades de enterramiento disponibles en el Cementerio son de distintas clases, siendo éstas las siguientes: nichos, columbarios, hipogeos, panteones, fosas-nicho, sepulturas en tierra y zanjas comunes.

2. El Ayuntamiento dispondrá de un espacio de enterramiento especial para hijos ilustres de la localidad.

3. El Cementerio cuenta con un sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, de intervenciones quirúrgicas y de mutilaciones; con un osario general como destino de los restos provenientes de las exhumaciones; y un depósito para el vertido y recolección de las cenizas procedentes de la cremación.

4. Una vez construidos los diferentes tipos de unidades de enterramiento, el orden de adjudicación de dichos elementos se regulará según lo previsto en este Reglamento.

5. Toda concesión administrativa de ocupación y uso conlleva la obligatoriedad de mantener y conservar la construcción edificada o asignada, por ya estarlo, a cargo del titular, salvo la de aquellos desperfectos derivados de causas de fuerza mayor.

Artículo 30: Bloque de nichos.

1. El Ayuntamiento construirá en el Cementerio, según las posibilidades de éste, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, edificios de bloques de nichos, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad, para albergar féretros.

Artículo 31: Bloque de columbarios.

1. El Ayuntamiento construirá en el Cementerio, según las posibilidades de éste, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, edificios de columbarios, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad, para albergar urnas como depósito de las cenizas procedentes de la cremación u otros restos cadavéricos.

Artículo 32: Bloque de hipogeo.

1. Construcción asimilable a la del panteón, con menor calidad escultórica que éste, y con la finalidad de albergar en su interior la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos, y especificando que está construido sobre la rasante del terreno.

2. En el caso de que la construcción de hipogeos se realice al amparo de un título de concesión administrativa, ésta estará sujeta a las disposiciones referentes a los panteones en cuanto a sus dimensiones interiores y demás parámetros arquitectónicos, con la especificidad de tratarse de una construcción adosada entre medianeras.

Artículo 33: Panteones.

1. Las obras de construcción de panteones estarán sujetas a inspección técnica, y su autorización y aprobación se ajustará a las normas que se expresan en el presente Reglamento, así como a las órdenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar los Servicios Técnicos Municipales.

2. La construcción de los panteones deberá adaptarse en todo su perímetro a la superficie de la parcela adquirida, sin sobrepasarla, y ubicar el acceso por el paso o camino mayor para su correcta utilización y respetando en cualquier caso los accesos laterales a otros panteones colindantes.

3. Los accesos serán funcionales para los enterramientos a efectuar y, por supuesto, no sobrepasarán el perímetro de la parcela ni con obra ni con los adornos y remates ornamentales de las fachadas.

4. La altura sobre la cota del terreno vendrá determinada por la de las construcciones existentes contiguas, sin tener en cuenta aquellos elementos singulares, como puedan ser esculturas, agujas, remates de cubiertas o cualquier otro elemento que no se integre en el volumen envolvente edificatorio.

5. La superficie libre interior, así como los accesos al interior del mismo, deberán diseñarse, lo suficientemente grandes para permitir el desarrollo de los trabajos normales de un enterramiento y la introducción del féretro, atendiendo en todo momento a las disposiciones mínimas en materia de seguridad y salud en el trabajo a las que se sujetarán las labores de uso y mantenimiento de la construcción funeraria.

6. Las unidades de enterramiento vendrán determinadas por la superficie de la parcela sobre la que se pretende construir, las medidas de los nichos o camarotes deberán adecuarse al Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en su artículo 49, siendo el número máximo en altura de cuatro nichos o camarotes. Solo se podrán inhumar féretros cuando se provea de ayudas mecánicas que eviten la manipulación de cargas directamente por los operarios.

7. Los materiales a utilizar exteriormente para el acabado o remate de las edificaciones y elementos, tendrán la estabilidad a la meteorización, resistencia mecánica y preservación de la apariencia original de los materiales pétreos y metálicos.

8. Las lápidas o elementos ornamentales que deban ser retirados para realizar una inhumación deberán permitir el cumplimiento de las directrices del RD 487/1997, de 14 de abril, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas, así como las indicaciones de la Guía Técnica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para la evaluación y prevención de los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas. Se recomienda no sobrepasar los 25 kg de carga en condiciones ideales de manipulación, capacidad que disminuye cuando la carga es manejada por varios trabajadores.

9. Cuando la cubierta sea vista, se emplearán materiales similares a los señalados en el apartado anterior, pudiéndose utilizar planchas metálicas de pequeño espesor en aquellos materiales maleables, conformadas o lisas, y con un tono de acabado natural. En el caso de que la cubierta quede oculta, podrán utilizarse tejas cerámicas o similares.

10. Con ocasión de la construcción de un nuevo panteón, la separación entre dos de ellos no será inferior a 100 centímetros. No obstante, previo informe técnico, pueden de forma motivada valorarse separaciones sensiblemente menores. No se permitirá la colocación de macetones o jardineras ni otros adornos fuera del área del solar o parcela concedida.

Artículo 34: Fosas-nicho.

1. Las fosas-nicho son construcciones subterráneas para el enterramiento de cadáveres de forma sucesiva hasta alcanzar 4 alturas como máximo, compartiendo un único espacio para la lápida.

2. La operación de nueva inhumación siempre será en sentido ascendente, depositando el nuevo féretro sobre el compartimiento superior al último utilizado.

Artículo 35: Sepulturas en tierra.

1. La sepultura en tierra se prevé en un sector delimitado del Cementerio y específicamente reservado para los difuntos cuya religión impida su enterramiento en edificio o cremación.

2. En el Cementerio se dispondrán diversas unidades de enterramiento directamente en la tierra, denominadas zanja común, zanja distinguida o zanja especial.

3. La zanja común albergará dos féretros por unidad, dispuestos de forma paralela a la misma profundidad, compartiendo un único muro porta-lápida.

4. La zanja distinguida albergará hasta tres cuerpos en altura, donde la secuencia de enterramientos coincide con las fosas-nicho (de abajo hacia arriba), compartiendo un único muro porta-lápida.

5. La zanja especial es una distinguida que se emplaza de forma más destacada en las filas 47 y 48 del Cementerio.

6. No se permitirá la inhumación en las sepulturas de tierra si en la caja existe contratapa de cristal o plástico duro. En todo caso se retirará, por parte de la empresa funeraria que realice el servicio, el cristal o plástico duro previamente a darle tierra al féretro.

Artículo 36: Otras sepulturas en tierra.

1. En el Cementerio se reserva un espacio en tierra para los difuntos no identificados, así como para los restos cadavéricos procedentes de actuaciones médicas (quirúrgicas y abortivas).

TÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR CAPÍTULO UNO: MARCO JURÍDICO Y DE APLICACIÓN Artículo 37:

Al amparo de lo establecido en la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/86 de Sanidad, Decreto 39/2005 y su posterior modificación por Decreto 195/2009, de 30 de octubre, de la Generalitat Valenciana de Policía Sanitaria Mortuoria, se regula el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Cementerio Municipal de San Antonio Abad.

Los hechos que constituyan una infracción al presente Reglamento podrán ser denunciados mediante escrito presentado en el Registro General, o tramitados de oficio, previa inspección de los servicios competentes.

La imposición de multas, según la calificación de la infracción, se guardará atendiendo a los intereses implicados, a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

Artículo 38:

Cuando la infracción pudiera constituir delito o infracción de la competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la Jurisdicción y autoridad competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme expresa o presunta y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la Autoridad judicial declarase la inexistencia de responsabilidad penal o se cumpliesen los plazos para la resolución de otras administraciones públicas, o en su caso, se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

Artículo 39:

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación de expediente administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 30/92 y R. D. 1398/93, de 4 de agosto, y deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, encomendándola a órganos distintos.

Artículo 40:

La instrucción del expediente sancionador podrá ser ordinaria o simplificada, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Artículo 41:

Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente el expediente sin otro trámite de actuación.

Artículo 42:

Una vez iniciado el expediente sancionador y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, como la suspensión de la licencia de obras, etc.

Estas medidas cautelares tendrán efectividad mientras persista la situación que motivó su adopción y deberá acomodarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos municipales que se pretendan garantizar.

En cualquier caso, las medidas cautelares y provisionales que se adopten, se compensarán cuando sea posible con la sanción impuesta

Artículo 43:

Las infracciones previstas en este Reglamento prescriben a los 3 años las muy graves, a los 2 años las graves, y las leves a los 6 meses.

En cuanto a la interrupción de los plazos de la prescripción se aplicarán los principios establecidos en el artículo 132 de la Ley 30/92.

Artículo 44:

Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente, cuando hubieren transcurrido 2 meses desde el inicio del procedimiento sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

CAPÍTULO DOS: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**Artículo 45:**

Son infracciones leves, siempre que se hayan cometido por simple negligencia:

- Incumplimiento del horario fijado para la celebración de un entierro por parte de las funerarias.
- Ejecutar obras en las sepulturas sin licencia municipal.
- Ocasionar daños en las sepulturas colindantes o próximas como consecuencia de la realización de obras.
- Incumplir las condiciones establecidas en la licencias a la hora de ejecutar obras en las sepulturas.
- Cualquier actuación que suponga incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- No mantener en debidas condiciones las sepulturas (abandono manifiesto durante más de 6 meses).

Artículo 46:

Son infracciones graves:

- Cualquier acto que perturbe la normal prestación de cualquier servicio del Cementerio.
- La conducta indecorosa dentro del recinto del Cementerio.
- La realización de obras privadas de construcción funeraria sin ajustarse al proyecto presentado.
- Modificar cualquier elemento constructivo de nichos, zanjias, fosas-nicho, hipogeos, panteones o cualquier otra construcción realizada por el Ayuntamiento.
- La colocación de lápidas o elementos decorativos que no se ajusten a las indicaciones de la administración del Cementerio.
- La venta ambulante en el interior del Cementerio, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves durante los 18 meses posteriores a la imposición de una sanción.

Artículo 47:

Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves en los últimos cuatro años resueltas con imposición de sanción.
- La inhumación, exhumación o traslado de cadáveres sin atenerse a las disposiciones de carácter higiénico-sanitario vigentes en cada momento.
- La inhumación de un cadáver sin que hayan transcurrido, con carácter general, las veinticuatro horas, desde su fallecimiento.
- La realización de obras privadas de construcción funeraria sin ajustarse al proyecto presentado.
- La apertura de una sepultura sin haber transcurrido el plazo de dos o cinco años, según se trate de cadáveres del grupo II ó I respectivamente, desde la última inhumación, excepto si se cuenta con la autorización expresa del Alcalde.
- Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, tipificándose y sancionándose las mismas en la forma prevista en la Ley General de Sanidad.
- Las infracciones leves durante los 18 meses siguientes con imposición de sanción.

CAPÍTULO TRES: ESTIPULACIÓN DE SANCIONES**Artículo 48:**

Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas por el Alcalde, con la imposición de las multas que en el artículo siguiente se especifican.

Artículo 49:

Las sanciones pecuniarias se entienden divididas en tres partes que forman los grados mínimo, medio y máximo en la forma siguiente:

- Grado mínimo: hasta 150'25 euros.
- Grado medio: de 376'60 hasta 450'76 euros.
- Grado máximo: de 450'76 hasta 900'00 euros.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario antes de la resolución, dará lugar a la reducción del 50% del importe de la sanción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante un plazo máximo, improrrogable, de un año, se procederá a revisar, previa denuncia de los titulares, los derechos de concesión administrativa otorgados en relación al patrimonio municipal del Cementerio San Antonio Abad para acomodarlos a lo dispuesto en el presente Reglamento, procediendo a la compensación que corresponda según lo previsto en el mismo.

DISPOSICIÓN ÚLTIMA

Tras la aprobación provisional por el Pleno Municipal del presente Reglamento, se procederá a su publicación, abriéndose un plazo de información pública para su alegación, finalizado el cuál, resueltas las alegaciones, o sin más trámite si no se dan, se publicará el texto normativo tras su aprobación municipal definitiva.

*A los efectos de este Reglamento, los cadáveres se clasifican en dos grupos, según las causas de defunción:

- Grupo I: comprende aquellos cadáveres cuya causa de muerte representa un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, tales como el cólera, carbunco, rabia, peste, fiebre hemorrágica causada por virus, encefalitis de Creutzfeldt-Jacob, difteria, ántrax, y contaminación por productos radiactivos, así como aquéllas otras que, en su momento, pueda determinar la autoridad sanitaria de forma general, o aquellas que, en su momento, pueda determinar la autoridad sanitaria de forma general, o aquellas que, en atención a circunstancias epidemiológicas concretas, determine el Alcalde del municipio afectado, o el órgano autonómico de sanidad si el alcance territorial de estas circunstancias excede el ámbito territorial del término municipal.

-Grupo II: comprende los cadáveres cuya causa de muerte no esté incluida en el grupo anterior».

1314188

AYUNTAMIENTO DE ALGUEÑA**EDICTO**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de abril de 2013 ha acordado aprobar con carácter provisional la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público y a los interesados a los que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley para que, durante el plazo de treinta días hábiles, pueda ser examinado el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Algueña a 15 de Julio de 2013.

LA ALCALDESA

Fdº. Mª Carmen Jover Pérez

1314175